

RESOLUCIÓN EXENTA N°

REF.: Determina factibilidad técnica para cumplir con la obligación de retransmisión obligatoria, respecto del permisionario de servicios limitados de televisión "GTD Medios y Contenidos S.A."

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. Los Ingresos CNTV N° 275, 276, 277 y 278 de 17 de marzo de 2022;
- IV. Los Ord. CNTV N° 301, 302 y 303 de 29 de marzo de 2022.
- V. Lo informado por GTD Medios y Contenidos S.A. en su carta de fecha 27 de abril de 2022, Ingreso CNTV N° 469 de 27 de abril de 2022;
- VI. El Acta de la Sesión de Consejo, de fecha 18 de julio de 2022;
- VII. La Resolución N°7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales".
2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y a través de los Ingresos CNTV N° 275, 276, 277 y 278 de 17 de marzo de 2022, la concesionaria de radiodifusión televisiva digital de libre recepción CNC Inversiones S.A. solicitó que se llame a concurso público respecto de los permisionarios de servicios limitados de televisión "GTD Medios y Contenidos S.A.", "GTD Manquehue Cable S.A." y "GTD Imagen S.A.", para efectos de ejercer el derecho de retransmisión obligatoria establecido en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838.
3. Que, al tenor de las presentaciones individualizadas en el considerando anterior, y mediante los Ord. CNTV N° 301, 302 y 303 de 29 de marzo de 2022, se solicitó a "GTD Medios y Contenidos S.A.", "GTD Manquehue Cable S.A." y "GTD Imagen S.A." informar acerca de a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio; b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión, acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo, y c) la tecnología que actualmente utiliza para prestar el servicio a sus usuarios.

4. Que, mediante Ingreso CNTV N° 469 de 27 de abril de 2022, GTD Medios y Contenidos S.A. informó que es la sucesora legal de “GTD Imagen S.A.” y que además “GTD Manquehue Cable S.A.” se encuentra disuelta, dado que fue absorbida por GTD Medios y Contenidos S.A. Adicionalmente señala que “dispone de factibilidad técnica para sumar 4 señales a su parrilla programática”, correspondiente “al servicio limitado de televisión por cable”, señalando 3 modalidades de interconexión, a saber: 1) Solución mediante envío de las señales a través de enlace de Fibra óptica, 2) Solución con instalación de Encoder en dependencias del proveedor de contenido, y 3) Solución con receptor ISDB-T.
5. Que, conforme el procedimiento establecido en el artículo 9° de la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, el CNTV debe dictar una resolución fundada “estableciendo la existencia o inexistencia de factibilidad técnica, y consecuentemente, la procedencia o improcedencia de llamar a concurso público respecto del permisionario en cuestión. La resolución será notificada al permisionario y al o los concesionarios que hubieren solicitado el llamado a concurso público respecto de dicho permisionario”.
6. Que, a la luz de los antecedentes aportados por el permisionario “GTD Medios y Contenidos S.A.”, sólo cabe concluir que dicho permisionario cuenta con factibilidad técnica para incorporar 4 señales a su parrilla programática.
7. Que, en la Sesión celebrada con fecha 18 de julio de 2022, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, determinó que el permisionario en cuestión tiene factibilidad técnica para incorporar a 4 señales a su parrilla programática; por lo que,

RESUELVO:

1. Cúmplase el acuerdo de la Sesión del Consejo de fecha 18 de julio de 2022, en que se determinó que el permisionario de servicios limitados de televisión “GTD Medios y Contenidos S.A.” tiene factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario a su parrilla programática.
2. Una vez ejecutoriada esta resolución deberá llamarse a concurso público para seleccionar a las 4 señales de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario que deberán ser difundidas, por un plazo de 5 años, por el permisionario de servicios “GTD Medios y Contenidos S.A.”, conforme a las Bases de Concurso que deberán ser aprobadas en su oportunidad.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE AL INTERESADO Y A LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES,

